

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 3 de Mayo.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: En el segundo párrafo del tema segundo de conclusiones del Congreso de Ganaderos celebrado en esta Corte el mes de Junio del pasado año, se hacen ligeras indicaciones referentes á la conveniencia de ser aprobado por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas un reglamento relativo á la tramitación de los expedientes de venta de las reses mostrencas pertenecientes á la Asociación general de Ganaderos del Reino; y en efecto, á juicio del Ministro que suscribe, precisa imponer una reglamentación conveniente, que, fundada en lo hasta hoy legislado, determine y puntualice el régimen administrativo á que las reses mostrencas deben de quedar sometidas.

Son fundamentos legales, además de los del Código civil, la circular de la Asociación general de Ganaderos fecha 23 de Julio de 1883; la Real orden de 8 de Septiembre de 1878, que hace referencia á las reses recogidas en las ferias y mercados, y el Real decreto de 13 de Agosto de 1892, así como el Real decreto de 9 de Marzo de 1890. Concordando estas disposiciones entre sí y con las leyes que nos rigen, ya generales, municipales y provinciales, se ha confeccionado el proyecto.

Antes de entrar en su articulado, conviene hacer una aclaración sobre la cosa ó principal objeto de este trabajo, ó sea propiedad de las reses mostrencas; y decimos que aun cuando esta propiedad parece debiera corresponder á la Administración pública por la índole de ser bienes de propiedad desconocida, el citado recurso, sin embargo, en este caso especial, de los bienes, valores ó reses mostrencas en cuestión, demuéstrase pertenecen á la Asociación general de Ganaderos del Reino, pues así aparece constar en documentos fehacientes antiguos y modernos.

El Consejo de la Mesta, al cual en esta parte ha sustituido aquella Asociación, compró al Conde de Buendía, á título oneroso y por escritura pública otorgada en Dueñas el 11 de Julio de 1499, el derecho sobre los ganados mostrencos. Esta escritura fué confirmada por la Real Cédula de los Reyes Católicos en Sevilla á 30 de Enero de 1502, y por Provisión del Rey Felipe III del 7 de Abril de 1592.

En la época constitucional todos los Gobiernos han reconocido este derecho, y en el art. 6.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1892 se con-signa terminantemente que el valor de estas reses mostrencas pertenece á la Asociación general de Ganaderos del Reino, como recurso para cubrir las atenciones de los servicios propios de su instituto.

Con arreglo á lo expuesto, la Corporación ha dictado las disposiciones necesarias para evitar fraudes en su daño y perjuicios á los ganaderos, procediendo en justicia.

Parece, pues, deben aceptarse las prácticas seguidas respecto á la propiedad y disfrute de los bienes citados ó reses mostrencas, por los derechos que se citan y por la tradición, empleándose, como hasta aquí, á los fines ó atenciones dichas, dejando á salvo las atribuciones de las Autoridades administrativas y no mermando los derechos de aquella Corporación, y evitando perjuicios á los dueños de las reses extraviadas en el caso de probar que les pertenecen, y el poner, en fin, las cosas con la mayor clarividencia, y en justicia es el objeto de este proyecto de reglamento.

Y teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de Real decreto reglamentando el régimen y administración de las reses mostrencas.

Madrid 24 de Abril de 1905.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elío.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y RÉGIMEN DE LAS RESES MOSTRENCAS.

Artículo 1.º Son reses mostrencas las cabezas de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío ó de cerda, que en cualquier número y sin dueño conocido se encuentren en el campo, en las poblaciones, en las vías pecuarias ó en otro sitio público abandonadas.

Art. 2.º Las reses cogidas por la Guardia civil ó las Autoridades, en cumplimiento de la Real orden de 8 de Septiembre de 1878, á los gitanos y traficantes de ganado en las ferias y mercados, sin documento que acredite la legítima posesión y sin que sea conocido su verdadero dueño, se considerarán mostrencas y se registrarán por este reglamento. Quedan derogados los artículos 5.º al 8.º inclusive de la citada Real orden, que daban distinta aplicación á esas reses.

Art. 3.º La propiedad de las reses mostrencas pertenece á la Asociación general de Ganaderos del Reino, la cual la adquirió por título oneroso, siendo uno de los recursos con que cuenta, según las leyes vigentes, para atender á los fines que la tiene encomendados el Estado.

Art. 4.º La Asociación puede celebrar conciertos con las Juntas locales de Ganadería ó con los Ayuntamientos, cediéndoles, mediante el pago de una cuota anual, el producto de las reses mostrencas de sus respectivos términos. Una vez celebrado un concierto, subsistirá mientras la Asociación ó la otra parte contratante no quieran rescindirle. El concierto se extenderá en papel común, y los Ayuntamientos ó Juntas de Ganaderos adquieren por él la obligación de pagar á la Asociación la cuota que se hubiere fijado.

Art. 5.º El producto de las reses mostrencas pertenece á la Asociación cuando no hubiere concierto, ó, aun cuando lo hubiere, la Junta local ó Ayuntamiento concertado no estuviese al corriente de sus cuentas.

Art. 6.º El que se encontrase una res extraviada la presentará á la Autoridad municipal del término que atraviase perdida, ó en su defecto, á cualquiera de sus Agentes, quienes darán recibo de la entrega.

Los Guardas municipales, la Guardia civil, los dependientes de los Municipios y cuantos sean Agentes de la Autoridad recogerán las reses que se encuentren perdidas, se harán cargo de las que cualquier persona,

en virtud del párrafo anterior, les entreguen, y á la mayor brevedad las presentarán al Alcalde respectivo.

Art. 7.º El Alcalde, inmediatamente de serle presentada una res mostrenca, anunciará su hallazgo por edictos y pregones y dará parte de él al Gobernador de la provincia, incluyendo la reseña del animal hallado, con el fin de que se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL. Con igual fecha oficiará al Presidente de la Asociación de Ganaderos dándole cuenta del hallazgo, y lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Junta local de Ganaderos y del Visitador municipal de ganadería, si lo hubiera, y si no en el del partido ó provincial.

Art. 8.º En cuanto los Gobernadores civiles reciban el parte que se menciona en el artículo anterior providenciarán se publique en el primer número del BOLETÍN OFICIAL, añadiendo en el anuncio que caso de no presentarse el dueño á recoger la res se venderá en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde esté el animal depositado, dentro del plazo marcado en el art. 14.

Art. 9.º El Alcalde, en seguida que se haga cargo de una res, nombrará un depositario de confianza, al cual encargará de su cuidado con esmero y economía.

Art. 10.º Cuando las reses encontradas se hallen enfermas, el Alcalde reunirá la Junta local de Ganadería, acordando inmediatamente si, por el estado de aquella, procede el aislamiento ó el sacrificio, con arreglo á las disposiciones de policía y sanidad. El Alcalde pondrá el hecho en conocimiento de la Asociación de Ganaderos.

Art. 11.º Las reses mostrencas estarán quince días á disposición de sus dueños.

Si dentro de este plazo se presentase el dueño, acreditando en debida forma tal cualidad, se le entregará la res, previo pago de los gastos y daños causados, y levantándose acta, que deberá estar firmada por el dueño, por el Secretario del Ayuntamiento y por el Visitador municipal, si lo hubiese, con el V.º B.º del Alcalde.

Este dará cuenta de la entrega el mismo día que tenga efecto, al Presidente de la Asociación.

Art. 12.º Si el dueño no se conformase con la cuenta de gastos y tasación de daños, optará por el abandono de la res, ó por recurrir en el plazo de cinco días ante el Gobernador civil. Contra el acuerdo de

esta Autoridad no se dará recurso alguno.

Art. 13. Transcurrido el plazo de quince días desde el hallazgo del animal sin presentarse su dueño á reclamarlo, el Alcalde dispondrá y anunciará mediante edictos y pregones la celebración de la subasta para su venta.

Art. 14. La subasta tendrá efecto después de quince días del hallazgo y antes de que transcurran veinte, y se celebrará en la Casa Ayuntamiento donde estuviere depositada la res, ante el Alcalde, un Concejal, el Presidente de la Junta local de Ganaderos, actuando como Secretario el del Ayuntamiento.

El remate será por pujas á la llana. Del resultado se levantará acta firmada por todos los Vocales y por el rematante, y en la misma se consignarán las protestas formuladas.

Art. 15. Los que hubiesen formulado protestas en el acto de la subasta y Asociación de Ganaderos, podrán recurrir contra ella, y en el plazo de cinco días, ante el Gobernador civil, á contar dicho término para los primeros, desde la fecha de la subasta, y para la Asociación, desde el día que hubiese recibido parte del Alcalde con el resultado de aquélla.

El Gobernador civil resolverá, oyendo antes, si lo cree conveniente, á la Asociación general de Ganaderos y al Alcalde respectivo, y su providencia será inapelable.

Art. 16. La adjudicación y entrega de las reses en las subastas se verificará en el mismo momento por el Alcalde ó su delegado, previo pago del importe, del cual se hará entrega al Depositario de fondos municipales.

No tendrá efecto la entrega de la res cuando, en virtud de las protestas formuladas, se recurriese contra la validez de la subasta, hasta que el Gobernador civil resolviese. En caso de que la subasta sea anulada, el Gobernador, al resolver, acordará, si procediese, que los gastos ocasionados por la res desde la fecha de aquélla hasta la definitiva entrega del animal sean satisfechos por aquél que por su culpa ó negligencia haya dado motivo á la nulidad.

Art. 17. Las crías que nazcan durante el depósito serán entregadas ó vendidas con las madres.

Art. 18. Al entregar las reses adjudicadas en subasta se dará al rematante guía de las mismas, ó, en su defecto, un certificado expresivo de la reseña de los animales y del concepto por que se han adquirido, firmándolos el Alcalde y Secretario. Este documento surtirá los efectos de título de propiedad.

Art. 19. Hecha la adjudicación definitiva, el Alcalde reclamará la cuenta de gastos y productos al depositario de las reses, y unida al acta del remate la remitirá el mismo día á la Asociación de Ganaderos.

Art. 20. Las cuentas de gastos y productos rendidas por el depositario ó encargado de las reses han de estar debidamente justificadas.

Serán de abono los gastos indispensables y autorizados por el reglamento que hubiese ocasionado la res, y deberán figurar como productos aquéllos que durante el depósito hubiera dado el animal.

Art. 21. Nunca serán de abono en cuenta: gastos de expediente, papel sellado, anuncios y pregones, derechos del Secretario ni otros que sean de oficio.

Art. 22. Aprobada por la Asociación la cuenta de gastos y produc-

tos, ingresará en la misma el importe de la res vendida y de sus productos, deducidos los gastos del modo y forma que la Asociación determine.

Art. 23. Cuando en virtud del concierto celebrado, y por estar al corriente de las cuotas, el importe de la res pertenezca á la Junta local de Ganaderos ó al Ayuntamiento, se les hará entrega del mismo, previa conformidad de la Asociación de Ganaderos.

Art. 24. La Asociación, en el caso de que el producto corresponda al Ayuntamiento, lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil, con objeto de que éste adopte las medidas necesarias á fin de que el Municipio dé á su ingreso la debida aplicación.

Art. 25. Los Gobernadores civiles, bien de oficio, bien á instancia de la Asociación general de Ganaderos, exigirán las responsabilidades ó impondrán las multas en que incurran los Alcaldes ó demás funcionarios públicos por la negligencia en el cumplimiento de las obligaciones que les encomienda este reglamento, ó por las faltas que cometiesen.

Art. 26. Si después de enajenada la res y antes de transcurrir tres años de que fué hallada, se presentase su dueño, previa justificación de serlo, la Asociación le entregará el importe por que fué vendida, deduciendo los gastos ocasionados.

Transcurrido dicho plazo, el que hubiese sido su dueño habrá perdido todo derecho á reclamar.

Madrid 24 de Abril de 1905.—Aprobado por S. M.—Javier González de Castejón y Elío.

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES.

Sección 2.ª

Para el mejor desempeño de las funciones especiales que corresponden á este Instituto, ruego á V. se sirva remitirme, á la mayor brevedad posible, una relación detallada de las multas que haya impuesto por contravenciones ó faltas á las disposiciones vigentes en materia de reglamentación del trabajo por diversos conceptos, especificando cada uno; de las cantidades que con ese motivo se hayan recaudado y de la inversión, justificada debidamente, que se haya dado á esos fondos; debiendo, si no hubiera hecho uso de esa acción ejecutiva, que le reconoce la legislación vigente, manifestarlo igualmente para constancia del hecho en este Centro.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1905.—El Presidente, G. de Azcárate—Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal, en funciones de primera instancia, por uso de licencia del propietario.

Por éste se hace saber: Que á las doce de la mañana del día veinte del actual, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, Barrionuevo, 12, el sorteo de los Vocales que como contribuyentes por territorial é industrial han de formar la Junta de este partido á que se refiere el artículo 31 de la ley estableciendo el juicio por Jurados.

Dado en Palencia á primero de Mayo de mil novecientos cinco.—Pedro Rodríguez.—El Secretario de Gobierno, Isidoro Páramo.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado de Minas.

RELACION de las minas de esta provincia que según sus dueños ó representantes, han sido explotadas durante el primer trimestre del año actual, con expresión de los gastos de transporte de los minerales y el precio en venta de los mismos, y el extraído en el citado período, y sumas que sus dueños deben de abonar por el importe del 3 por 100 de producto bruto.

Núm.º de la ceta re-gistro.	Núm.º del expediente.	NOMBRES de las minas.	NOMBRES de los dueños ó Compañías explotadoras.	TÉRMINO municipal en que radican.	Clase del mineral.	Gastos de transporte de los minerales. Pesetas Cts.	Precio en venta de los mismos. Pesetas Cts.	Cantidad de mineral extraído.	Precio del quintal métrico. Pesetas Cts.	Valor íntegro. Pesetas Cts.	TOTAL. 3 por 100. Pesetas Cts.
77	298	La Flor.....	D. Recaredo Ubagón.....	Vañes.....	Cobre.....	»	»	500	8	4000	120
266	1063	Isabel.....									
97	172	Esperanza.....	Sociedad anónima minas de Triollo.....	Triollo.....	Calamina.....	»	»	2298	1	2298	68 94
98	412	San Millán.....									
100	456	Cármen.....	D. Ramón González Fernández.....	Brañosa.....	Zinc.....	00 00	»	00	00 00	00 00	00 00
105	550	Asunción.....									
TOTAL.....											188 94

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 41 del vigente reglamento provisional para la administración y cobranza sobre la propiedad minera de 28 de Marzo de 1900, se anuncia al público con las modificaciones introducidas por el Sr. Ingeniero Jefe de Minas, á fin de que pueda repararlas el que las crea inexactas.

Palencia 29 de Abril de 1905.—El Delegado de Hacienda, Augusto Feito.

MINISTERIO DE HACIENDA.

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR.

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Obligaciones preferentes.—Relación núm. 9.

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 3 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Grupo primero.—Concepto A: Haberes personales.

NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE Ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
Fidel del Río Peral.	Soldado.	211 60
José Gaza Ruiz.	Cabo.	212 15
Salustiano Morales Gómez.	Soldado.	325 80
Joaquín Fortea Martín.	Idem.	151 80
Juan Azparreu Ibarra.	Idem.	463 25
Juan Figueras Ferrer.	Idem.	170 05
Juan Caimón Sabater.	Idem.	94 80
Isidro Gabarrón Monfort.	Idem.	72 90
Dionisio de la Hera Rodríguez.	Idem.	394 80
Ramón Lloveras Boadella.	Idem.	147 30
Sebastián Durán Sánchez.	Idem.	751 »
Felipe Martínez Calderón.	Idem.	151 90
Faustino López Ruiz.	Idem.	184 70
Francisco Hervías Lesa.	Idem.	190 25
Vicente Domínguez Lirós.	Idem.	208 55
Eugenio Rivera Núñez.	Idem.	73 85
Sebastián Vilaspasa Jordana.	Idem.	302 30
Luis Moreno Benito.	Idem.	220 30
Lúcio Marure Marure.	Idem.	264 75
Florentino Romero Verano.	Idem.	217 30
Teodoro Maza García.	Idem.	194 80
Joaquín Vilanova Sulla.	Cabo.	145 95
Clemente Cantero Soriano.	Soldado.	775 35
José Baixaulí Ciscar.	Idem.	303 40
Baltasar Jurado Martínez.	Idem.	307 30
Francisco Herrera Barea.	Corneta.	220 30
Gonzalo Gálvez Lli.	Soldado.	272 80
José Martín Zurita.	Idem.	114 20
José Aguilar González.	Idem.	304 30
Lorenzo Vicente Antón.	Idem.	194 50
Diego Sánchez San Pedro.	Idem.	224 15
Vicente Burgos Andreu.	Idem.	287 10
Pascual Zaragoza Tatay.	Idem.	221 60
José Pérez Alba.	Idem.	373 90
José Burgos Vendrell.	Idem.	379 85
Jaime Más Castellví.	Idem.	246 95
Salvador Pérez García.	Idem.	258 50
Manuel Pérez Hernández.	Idem.	204 55
Ramón Perales Barberá.	Idem.	279 10
Antonio Gabarrón Pérez.	Idem.	37 40
José Verdú López.	Idem.	272 10
José Giner Magraner.	Idem.	324 45
Vicente Jiménez Martínez.	Idem.	429 65
Juan Serra Mañez.	Idem.	293 45
Jaime López Blasco.	Idem.	192 40
Juan Adell Escuder.	Idem.	82 80
José Jiménez Utrabo.	Idem.	264 70
Demetrio Hernández Campos.	Idem.	189 30
Vicente Juan Ferrero.	Idem.	173 15
Francisco Casanova Gandía.	Idem.	335 40
Antonio Guisado Domínguez.	Idem.	330 40
Pedro Alverola Cabrera.	Idem.	81 60
José Montes Revert.	Idem.	217 75
José Nadal Benimeli.	Idem.	166 50
Antonio Guerrero Martín.	Idem.	303 70
Antonio Morales Mora.	Idem.	311 45
Salvador Botella Boluda.	Idem.	330 65
Francisco Bernat Bernat.	Idem.	210 20
Juan Moreno Brenes.	Idem.	204 60
Saturnino Aparicio Ramírez.	Idem.	250 60
Antonio Redondo Calero.	Idem.	183 »
Francisco Giner Seguí.	Idem.	65 55
Melitón Peralta Arcos.	Idem.	166 »
Alberto Sendil Buxeres.	Idem.	435 55
Miguel Badía Fernández.	Idem.	327 25
Rafael Reig Soriano.	Idem.	394 55
Francisco Berges Canet.	Idem.	302 95
Francisco González Giner.	Idem.	150 95
Valentín Bindel Maestre.	Idem.	164 75
Doroteo Romero Muñoz.	Idem.	192 65
Juan García Molina.	Idem.	196 60
Ricardo Claret Serra.	Idem.	267 50

NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE Ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
Domingo Moreno Martín.	Soldado.	215 55
José Vaca Molina.	Idem.	195 65
Benito Barrios Bueno.	Idem.	134 75
Casimiro González García.	Idem.	105 30
Manuel Manzano Sebastia.	Idem.	222 55
Toribio Cardete Cardete.	Idem.	188 85
Domingo Blasco Tortajada.	Idem.	396 15
Francisco March Brisa.	Idem.	341 »
Francisco Franco Rey.	Idem.	109 60
Antonio Conde Pérez.	Idem.	302 45
Alvaro Aguirre Albizu.	Idem.	194 95
Lúcas Tapia Libiano.	Idem.	175 85
Domingo Campos Villar.	Idem.	112 45
Francisco Ruiz Arrieta.	Cabo.	124 40
Teodoro Balanzátegui Albanátegui.	Soldado.	121 »
Marcelino Redondo Mangas.	Idem.	117 60
Domingo Larrea Lengino.	Idem.	115 15
Perfecto Sabora Caño.	Idem.	65 60
Salvador Andrade Lobo.	Idem.	126 60
Telesforo Moya Jara.	Idem.	147 20
Feliciano Sangornú Gloria.	Cabo.	93 60
Valentín Olalde Zubia.	Soldado.	57 35
Antonio Bergarache Azpeleta.	Idem.	175 »
Agapito Iñana Araña.	Cabo.	133 05
Jorge Logroño Latorre.	Soldado.	78 10
Casimiro Alonso Cayetano.	Idem.	157 65
Gregorio Carretero Espada.	Idem.	91 95
Saturnino Domínguez Tovar.	Idem.	91 35
Juan Ayarzagüena Cortobornia.	Idem.	126 20
Florencio Marquín Sáez.	Idem.	95 80
Cándido Martínez Turrégano.	Idem.	191 30
Hilario del Olmo Martín.	Idem.	56 85
José Odriosola Idigodas.	Idem.	81 35
Rufino Azenero Bueno.	Idem.	49 05
Juan Llano Alvarez.	Idem.	196 10
Saturnino Valle Zabala.	Idem.	226 15
Telesforo Rueda Mencías.	Idem.	132 30
Gabriel García Martínez.	Idem.	90 70
Juan Pereira Pérez.	Idem.	78 10
José Gojeasena Muguira.	Idem.	228 85
Crispulo González Herrero.	Idem.	71 20
Francisco Martín Campos.	Idem.	160 85
Bartolomé Arisnavarreta Aguirrebeña.	Idem.	156 »
Santos Simón Mendo.	Idem.	72 95
Casimiro Cortázar Leoquino.	Idem.	95 60
Francisco Merino Merlo.	Idem.	143 80
Damián Otaola Mendieta.	Idem.	225 40
Vicente Vivas Lizanda.	Cabo.	177 65
Marcelino Aguayo Ibáñez.	Soldado.	131 90
Ignacio Loidi Mendía.	Idem.	168 55
Antonio Ruiz Aguyo.	Idem.	46 20
Fabián Cortés Lázaro.	Idem.	330 15
D. Ricardo Gómez González.	Primer Teniente.	879 80
Francisco España Flores.	Soldado.	301 95
Ginés Melenchón Martínez.	Idem.	520 90
Francisco Palacios Armenteros.	Idem.	66 50
Tomás Sainz García.	Idem.	273 45
Fulgencio Gallardo Poves.	Idem.	295 40
Ramón Rodríguez Incógnito.	Idem.	464 70
Francisco Martínez López.	Idem.	577 35
José Ferras Poderós.	Idem.	140 10
Fernando de Gracia Expósito.	Idem.	354 20
Antonio García Rodríguez.	Idem.	131 95
José Tinco Ordás.	Idem.	36 05
Benito Rodríguez Pérez.	Idem.	98 35
Matías Acosta Sánchez.	Idem.	28 68
Santiago Cortes Arreaga.	Idem.	6 12
José Fernández León.	Idem.	188 40
José García Guerra.	Idem.	100 81
Manuel Pérez Fernández.	Idem.	147 62
Telesforo Acuña Ballester.	Idem.	191 59
Lúcas Carasa Garrido.	Idem.	101 58
Pedro Campos Pérez.	Idem.	40 63
Leandro Andrés Llorente.	Idem.	44 69
Matías Martínez León.	Idem.	96 11
Manuel Ferrera López.	Idem.	35 60
Juan Hoyos García.	Idem.	94 78
Juan Costa Gallego.	Idem.	160 87
Longino Rodríguez Rodríguez.	Idem.	216 02
Pedro Rivas Expósito.	Idem.	199 37
Pedro Espeleta Pueyo.	Cabo.	139 25
Eugenio Alonso Alonso.	Soldado.	182 81
Romualdo Armiño Pereda.	Idem.	131 05
Angel Ortiz Caballero.	Idem.	166 85
Anacleto Montero Lorenzo.	Idem.	34 81
Pedro Mundo Gargori.	Idem.	111 77

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don José Muñoz Jalón, Juez de primera instancia de este partido de Astudillo.

Por el presente hago saber: Que en el día veintisiete de Mayo próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en el local de este Juzgado la primera subasta de las fincas que fueron embargadas á Don Gregorio Martínez Illera, vecino de Rivas, para con su importe hacer pago á Don Pedro Antonio Fernández Salgado, vecino de Monzón de Campos, de quinientas veinticinco pesetas de principal á que aquél ha sido condenado en juicio declarativo de menor cuantía, con más el interés legal del cinco por ciento y costas causadas y que se causen, cuyas fincas situadas en término municipal de dicho Rivas, son las siguientes:

1.ª Una tierra pago de la Araña, de cuarenta áreas veintidos centiáreas; linda Oriente otra de Carmen Pablos, Poniente con la parva del cuérnago, Norte tierra de Felipe Maté y Mediodía otra de Justo Maté; tasada en quinientas pesetas.

2.ª Otra tierra pago del Sendero de la Santa Cruz, de ocho áreas noventa y siete centiáreas, ó sea en medida del pueblo una cuarta; que linda Norte de Isabel Illera, Mediodía y Poniente con el cuérnago y Oriente de León Macho; tasada en cien pesetas.

3.ª Una viña pago del Cascajón, en dos pedazos, de treinta y seis áreas sesenta y cinco centiáreas; linda Norte y Oriente de Tomás Helguera, Poniente Eugenio Macho y Mediodía hoyo de las adoberas; tasada en cien pesetas.

4.ª La mitad de una casa en Rivas, Plaza Mayor, número cinco, que consta de planta baja, alta y corral; que linda derecha entrando calle del Calvario, izquierda otra de herederos de Santiago Huerta, espalda otra de herederos de Carlos Alvarez y por el frente con dicha plaza, proindivisa con la otra mitad de Doña Teófila Martínez; tasada en seiscientas pesetas.

Las fincas números uno, tres y cuatro se hallan inscritas en el Registro de la propiedad de este partido á nombre del Don Gregorio Martínez Illera, según consta de la certificación obrante en autos, que pueden examinar los que quieran tomar parte en la subasta.

La finca número dos no se halla inscrita á nombre del Don Gregorio Martínez y á instancia del acreedor se saca á pública subasta sin suplir la falta de título de propiedad.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Astudillo á veinticuatro de Abril de mil novecientos cinco.—José Muñoz Jalón.—El Escribano, Ciriaco Antolín.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Epifanio Diez Martínez, Juez de instrucción de esta villa de Cervera de Río-Pisuerga y su partido.

Por el presente edicto se hace saber á Ricardo Herrero Pérez, de treinta y dos años, casado, minero, natural de Potes y vecino de Villaverde de la Peña, hoy en ignorado

paradero, que en el sumario que se siguió en este Juzgado con el número sesenta y ocho del año último sobre coacción contra Isidro Ramos, Victoriano González y el citado Ricardo, la Ilma. Audiencia provincial de Palencia ha dictado con fecha veinte de Marzo último auto de sobreseimiento provisional, declarando las costas de oficio, dejándose sin efecto los procesamientos contra indicados sujetos y que á éstos se les hiciera saber.

Y para cumplimentar lo resuelto por dicha Superioridad y por las causas anotadas, se expide el presente para su publicación en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á veintiocho de Abril de mil novecientos cinco.—Epifanio Diez.—Licenciado Francisco Serra.

JUNTA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y ADMINISTRACIÓN de las obras de la nueva prisión que habrá de construirse en esta villa, destinada á Cárcel de partido.

Aprobado por Real orden de 4 de Abril próximo pasado el proyecto, presupuesto, planos y condiciones facultativas para la construcción de un edificio en esta villa con destino á Cárcel de partido, la Junta dicha, en uso de las facultades que le confiere el Real decreto de su constitución, acordó en sesión de 19 de manifestado mes de Abril la ejecución de las obras para la construcción de expresado edificio en una sola subasta que deberá tener lugar el día 10 de Junio próximo y su hora de las doce, en el local del Juzgado de primera instancia de esta villa, ante una Comisión compuesta de dos Vocales de expresada Junta y presidida por el Sr. Juez del partido, con asistencia del Notario de esta villa, previo anuncio por término de treinta días en edictos que permanecerán constantemente al público en los sitios de costumbre para el Juzgado de primera instancia y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo que dispone el art. 5.º del Real decreto de 24 de Enero último.

La subasta como queda dicho se celebrará en el día y hora que se dejan señalados, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de treinta y un mil seiscientas sesenta y siete pesetas treinta y dos céntimos, celebrándose en los términos prevenidos para las de su clase en el Real decreto de 24 de Enero de 1905 y bajo las bases que se establecen en el pliego de condiciones económicas, que tanto éste como los planos, presupuestos, pliegos de condiciones facultativas y memoria se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Junta para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, ajustándose al modelo que al final se inserta. Dichos pliegos se admitirán desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia hasta el día antes de la subasta y su presentación deberá hacerse en los días laborables desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde en la Secretaría de esta Junta.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores que concurran constituir previamente en depósito como fianza provisional la cantidad

de mil quinientas ochenta y tres pesetas treinta y seis céntimos en dinero efectivo ó en valores públicos al precio que tenga según la cotización oficial, siendo la suma dicha la que corresponde al 5 por 100 del valor de lo que es objeto del contrato y el que sea rematante prestará como fianza definitiva el 10 por 100 del remate; tanto la fianza provisional como la definitiva se constituirá en la Caja de esta Junta.

El pliego de proposición deberá ir extendido en papel de peseta, acompañando á dichos pliegos el resguardo que acredite haber hecho el depósito del 5 por 100 y la cédula personal del interesado.

Como á la subasta puede concurrir otra persona con poder de los interesados, se hace constar á los fines del art. 15 del Real decreto citado de 24 de Enero último que dicho poder deberá ser bastantado á costa del licitador por el Letrado Don Marcos Aguilar Gallego, que es el designado por la Junta contratante.

Saldaña 1.º de Mayo de 1905.—El Presidente de la Junta, Luis de la Serna.—El Secretario, Marcos Aguilar Gallego.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... según cédula personal núm. enterado del anuncio publicado con fecha de y de los planos, presupuestos pliegos de condiciones facultativas y económicas que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la Cárcel del partido, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las obras con estricta sujeción á lo que disponen los documentos expresados anteriormente por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.

A los propietarios de fincas rústicas y urbanas radicantes en este término municipal que no hayan dado cumplimiento á lo establecido en el último aparte del art. 45 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y en la regla 1.ª del 21 de fecha 24 de Enero de 1894, relativos á las contribuciones de inmuebles y sobre edificios y solares, se les invita á que lo verifiquen en el transcurso de los días desde que sea inserto este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia hasta el 15 de Mayo próximo, á fin de que las alteraciones de las respectivas riquezas puedan ser incluidas en los apéndices que á tenor de lo dispuesto en los artículos 1.º y 5.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900 han de formar el Ayuntamiento y Junta pericial en dicho mes de Mayo.

Se advierte que las declaraciones que no se presenten con arreglo á los modelos oficiales, reintegradas en forma y acompañadas de los documentos que justifiquen la transmisión y la inscripción de las fincas en el Registro de la propiedad, se considerarán como no presentadas.

Villaumbrales 26 de Abril de 1905.—El Alcalde, Bernardo García.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Doña Olimpa.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que servirá de base

al reparto de la contribución de 1906, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones debidamente justificadas con los títulos inscritos en el Registro de la propiedad en el término de quince días, desde que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiendo que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Vega de Doña Olimpa 27 de Abril de 1905.—El Alcalde, Cesáreo Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Barruelo de Santullán.

Debiendo procederse en el próximo mes de Mayo á la formación de los apéndices de riqueza de este término municipal para la confección de repartos de 1906, se previene á los contribuyentes así vecinos como forasteros que durante el plazo de quince días pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta ó baja que hubiesen experimentado en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, reintegradas en forma y acompañadas de los documentos justificativos del pago de derechos en el Registro del partido por el cambio de dominio, sin cuyos legales requisitos y transcurrido que sea el plazo concedido no serán aquéllas admitidas.

Barruelo de Santullán 27 de Abril de 1905.—El Alcalde, Manuel Alvarez.

Ayuntamiento constitucional de Villota del Páramo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, base del repartimiento para el año de 1906, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten relaciones de alta y baja debidamente reintegradas en esta Alcaldía, dentro del término de quince días, á contar desde que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á cuyas relaciones acompañarán los documentos en que conste su dominio en forma legal y de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidas las que se presenten.

Villota 27 de Abril de 1905.—El Alcalde, Estéban Palacios.

Ayuntamiento constitucional de Nestar.

Debiendo procederse por la Junta pericial que preside á la formación del apéndice al amillaramiento, base de los repartimientos de 1906, se hace preciso que los contribuyentes del distrito que hayan sufrido alteración en la riqueza rústica, pecuaria y urbana presenten las relaciones de alta ó baja debidamente justificadas en la Secretaría de Ayuntamiento en el plazo de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado el cual no serán admitidas.

Nestar 27 de Abril de 1905.—El Alcalde, Pantaleón Millán.